



SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito
Judicial de Barranquilla, por Acuerdo PCSJA19-11256, del 12 de abril de 2019

RAD.: 08-001-41-89-008-2022-00426-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JAYLINTH PAOLA CAICEDO ROSAS
DEMANDADO: SOCIEDAD CARL-ROS SAS

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo en el cual se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de marzo de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada CARL ROS SAS NIT., 900.448.773-3, a través de su representante legal y abogado judicial doctor MOISES DAVID ROSAS ACOSTA, contra el auto de mandamiento ejecutivo adiado de fecha 01 de agosto de 2022, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido por JAYLINTH PAOLA CAICEDO ROSAS, seguido en contra la SOCIEDAD CARL-ROS SAS.

Se sustenta el recurso, en los siguientes,

HECHOS

La parte demandada compuesta por la SOCIEDAD CARL-ROS SAS NIT., 900.448.773-3, a través de su representante legal y abogado judicial doctor MOISES DAVID ROSAS ACOSTA CC. 72.253.095 y TP No. 319834, interpone recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo y propone las excepciones denominadas “EXCEPCIÓN FUNDADA EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO; EXCEPCIÓN POR FALTA DE REPRESENTACIÓN O DE PODER BASTANTE DE QUIEN HAYA SUSCRITO EL TÍTULO A NOMBRE DEL DEMANDADO; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA PROPIA”.

El escrito de reposición se fijó en lista el día 28 de noviembre de 2022, lo cual se mantuvo a disposición de la parte contraria de acuerdo con el artículo 110 del C.G.P., el cual vencía el día 01 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C.G.P., faculta al juez que profirió la providencia tenga la oportunidad para considerar un punto ya decidido por él, mediante auto, y de resultar procedente, revoque o modifique su decisión.

En el caso *sub-judice*, la parte demandada compuesta por la SOCIEDAD CARL-ROS SAS NIT., 900.448.773-3, a través de su representante legal y abogado judicial doctor MOISES DAVID ROSAS ACOSTA CC. 72.253.095 y TP No. 319834, interpone recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo y propone las excepciones denominadas “EXCEPCIÓN FUNDADA EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO; EXCEPCIÓN POR FALTA DE REPRESENTACIÓN O DE PODER BASTANTE DE QUIEN HAYA SUSCRITO EL TÍTULO A NOMBRE DEL DEMANDADO; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA PROPIA”.

Pues bien, la entidad ejecutada recurre en reposición el auto de mandamiento ejecutivo, y formula crítica al Pagaré No. 10 de fecha de creación 14 de agosto de 2019 y vencimiento 14 de noviembre de 2021, proponiendo las excepciones denominadas “EXCEPCIÓN FUNDADA EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO; EXCEPCIÓN POR FALTA DE REPRESENTACIÓN O DE PODER BASTANTE DE QUIEN HAYA SUSCRITO EL TÍTULO A NOMBRE DEL DEMANDADO; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA PROPIA”, las cuales no se encuentran enmarcadas 100 del CGP., como tampoco está atacando los requisitos formales del título ejecutivo como así lo señala el artículo 430 íbidem, sino que, las mismas se encaminan a indicar que la representante legal que firmó el pagaré u otorgante de la promesa cambiaría a nombre de la sociedad demandada, lo hizo sin tener la facultad o poder suficiente para hacerlo y refiriéndose la presente demanda a una pretendida acción cambiaria directa entre la demandante y la presunta sociedad suscriptora del título valor, subyace de la aplicación a las voces del artículo 781 del Código de Comercio, es decir, se invoca las expresiones jurídicas del artículo 784 del Código de Comercio.



RAD.: 08-001-41-89-008-2022-00426-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JAYLINTH PAOLA CAICEDO ROSAS
DEMANDADO: SOCIEDAD CARL-ROS SAS

En este entendido, si se atiende a las expresiones jurídicas que se contienen en el artículo 784 del Código de Comercio, y en especial al contenido de las mismas, se concluye fácilmente por parte de este despacho que los hechos expuestos por la parte ejecutada para sustentar el recurso de reposición interpuesto son constitutivos de excepciones de mérito contra la acción cambiaria: “Las fundadas en la alteración del texto del título”, y que por lo tanto sería prematuro el examen de los mismos en esta oportunidad, pues conforme el artículo 430 del CGP, es procedente atacar el mandamiento ejecutivo a través de recurso de reposición para atacar los requisitos formales del título ejecutivo.

En estas condiciones, el despacho no repondrá el auto de mandamiento ejecutivo impugnando de fecha 01 de agosto de 2022, por el demandado Jorge Martínez Florez.

Por otro lado, se encuentra pendiente darle traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada la SOCIEDAD CARL-ROS SAS NIT., 900.448.773-3, a través de su representante legal y abogado judicial doctor MOISES DAVID ROSAS ACOSTA CC. 72.253.095 y TP No. 319834, y por encontrarse presentadas dentro del término señalado en el artículo 442, numeral 1º del CGP, y trabada la litis, procederá el Despacho a darle el traslado correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto de mandamiento ejecutivo impugnando de fecha 01 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada la SOCIEDAD CARL-ROS SAS NIT., 900.448.773-3, a través de su representante legal y abogado judicial doctor MOISES DAVID ROSAS ACOSTA CC. 72.253.095 y TP No. 319834, denominándolas “EXCEPCION FUNDADA EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIO EL TÍTULO; EXCEPCIÓN POR FALTA DE REPRESENTACIÓN O DE FALTA DE PODER BASTANTE DE QUIEN HAYA SUSCRITO EL TÍTULO A NOMBRE DE LA DEMANDADO; EXCEPCIÓN DERIVADA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO, CONTRA EL DEMANDANTE QUE HAYA SIDO PARTE EN EL RESPECTIVO NEGOCIO; EXCEPCIÓN PERSONALES QUE PUDIERE OPONER EL DEMANDADO CONTRA EL ACTOR ”; por intermedio de apoderado judicial, córrase traslado a la parte contraria por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el Artículo 443, numeral 1º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAÚL OCHA PABA
JUEZ

MA

Firmado Por:
Carlos Raul Rocha Paba
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138d1ace711494538806902db586b2ac165cef0859ad72752eddf87dba0d29e**

Documento generado en 10/03/2023 03:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>